Boletín N° 11.222-08

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Larraín, señora Von Baer y señores Moreira y Pérez Varela, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos estableciendo la obligación de retirar los cables de tendido aéreo en desuso.

El Problema del Tendido Aéreo de Cables

Uno de los impactos más importantes provocados por las compañías de telecomunicaciones y electricidad en la prestación de sus respectivos servicios, es la proliferación de cableado aéreo que, además de su evidente efecto sobre el paisaje de las ciudades, genera problemas de seguridad de diversa índole para las personas.

Este problema, con todo, es connatural al desarrollo tecnológico y al proceso sostenido de urbanización que han experimentado todas las naciones desde finales del Siglo XIX y que imponen la necesidad de este tipo de servicios como esencial para la vida cotidiana de las personas. Por ello, la presencia de cables en las calles resulta ineludible en el actual estado de desarrollo de estas tecnologías, más allá de la posibilidad de despliegue subterráneo de estos elementos, cuyo, costo hace poco práctica su implementación masiva.

Por otra parte, y sin perjuicio del impacto propio del cableado en uso y en buen estado, uno de los principales problemas causados por la ausencia de una regulación legal que obligue al retiro del cableado en desuso, radica en los desperfectos y riesgos para la seguridad de las personas que ocasiona la mantención de cables que han dejado de prestar el uso para el cual fueron instalados y que no hacen sino aumentar el ya profuso caudal de cables presentes en las vías públicas.

En esta problemática inciden un conjunto de actores de diversas áreas de la prestación de los llamados servicios básicos, como las empresas de transmisión y distribución eléctrica y las de telecomunicaciones, incluyendo en este concepto las que prestan servicios de telefonía fija, internet y televisión por cable.

Estos actores deben cumplir un conjunto de normas entre las que destacan - en lo relativo al tendido de cables - las establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que estableció la Ley General de Servicios Eléctricos; la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones; y el plan regulador de las municipalidades en que dicho tendido se despliega. Sin embargo, no todos los municipios del país cuentan con un plan regulador actualizado, ni menos aún con normativa específica sobre el tendido aéreo.

Por ello es que urge una modificación a la legislación respectiva, que obligue a los diversos actores involucrados en el tendido de cableado aéreo, a retirar el material con desperfectos o en desuso, con el objeto de hacer efectiva en este tan específico ámbito la garantía fundamental de vivir en un medio ambiente libre de

contaminación, contemplada en el artículo 19, N°8 de la Constitución Política de la República y, con ello, otorgar mayor seguridad a las personas en lo que respecta a este tipo de artefactos.

Modificaciones Legales

El artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería y Energía, conocido como Ley General de Servicios Eléctricas, dispone que, el suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros, constituye un servicio público eléctrico.

Su inciso segundo agrega que las empresas que posean concesiones de servicio público de distribución sólo podrán destinar sus instalaciones de distribución al servicio público y al alumbrado público. A continuación, señala que también constituye servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión.

Por su parte, el artículo 16 del mismo cuerpo legal, dispone que las concesiones de servicio público de distribución otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión.

El artículo 35, en tanto, establece que los permisos para que las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica no sujetas a concesión puedan usar y/o cruzar calles, otras líneas eléctricas y otros bienes nacionales de uso público, a que se refiere el número 3 del artículo 2°, deberán solicitarse a la Municipalidad respectiva. La solicitud debe indicar la ubicación y características de las vías, líneas y obras existentes que afecte, y debe ser acompañada de un plano general del proyecto y de planos en detalles de sus estructuras.

Finalmente en lo que a este aspecto se refiere, el artículo 38 de la norma citada, establece que la Municipalidad, mediante decreto fundado podrá suspender o dejar sin efecto un permiso de uso que haya otorgado, cuando compruebe que en su ejercicio no se cumple con cualquier disposición de esta ley o de sus reglamentos.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, dispone que "Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.". El inciso segundo de la misma disposición, establece que "Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.".

Finalmente, la norma en cuestión señala que "Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común.".

Por estas consideraciones es que sometemos a la aprobación de este Honorable Senado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Agréguese el siguiente inciso final en el artículo 38 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1982, del Ministerio de Minería y Energía, Ley General de Servicios Eléctricos.

"Las instalaciones de las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión troncal y de las empresas concesionarias de distribución a usuarios finales que dejen de ser utilizadas para esos fines, deberán ser retiradas por dichas empresas en el lapso de seis meses desde que hubieren dejado de prestar utilidad. El incumplimiento de esta obligación será considerada como un incumplimiento grave para los efectos de la sanción contemplada en el inciso anterior.".

Artículo Transitorio.- Las empresas operadoras o propietarias de sistemas de transmisión troncal y las concesionarias de distribución a usuarios finales que a la fecha de publicación de esta ley mantuvieren instalados cables que hayan dejado de ser utilizados o hubieren dejado de prestar utilidad, deberán retirarlos dentro del plazo de un año. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de la forma prevista en el inciso final del artículo 38 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería y Energía, Ley General de Servicios Eléctricos.